



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Verbal sumario de Pertenencia de Mínima
cuantía por prescripción extraordinaria art 375 CGP.
Actor: Adán González Hernández
Demandados: Hugo Zapata Sierra
Radicado N°: 23-675-40-89-001-2022-00357-00

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el togado de la parte demandada contra el auto adiado dieciocho (18) de mayo de 2023 de dos mil veintitrés (2023) donde ataca tanto el punto específico detallado como numeral 10.1 referido al interrogatorio de parte solicitado como la falta de decreto de prueba a través de oficios con destinatario la Empresa de Servicios Públicos Afina Grupo EPM, encaminada a obtener información que conforme lo indicado reviste interés en el proceso; al igual que la viabilidad de conceder, manteniendo el auto impugnado en sede horizontal, la apelación subsidiariamente interpuesta contra el mismo auto.

SÍNTESIS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado especial de la parte demandada considera que la providencia recurrida, auto de 31 de enero de 2024, no se compadece con su solicitud probatoria y hace ver que el despacho no hizo un pronunciamiento respecto de dos pruebas solicitadas por él, esto es el interrogatorio de la contraparte Adán González Hernández ni respecto de la de solicitud de oficios con destinatario la Empresa de Servicios Públicos Afina Grupo EPM.

Para soportar su argumento, hace ver:

Que no se sabe si fueron rechazadas, excluidas o inadmitidas, incumpliendo la obligación de realizar un control material (artículo 168 del Código General del Proceso) de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas, no obstante, que estas cumplen a cabalidad con los postulados legales para ser decretadas y practicadas, pues entre otras informó sobre el objeto de las mismas, lo que le permite efectuar el control de ellas.

Que se decreta un interrogatorio no pedido por ninguna de las partes, cuando dispone: **“10. Decretar los siguientes interrogatorios de parte. 10.1 Pedido por la parte demandada. Convóquese a la parte demandante señor Hugo Zapata Sierra, para que en la misma audiencia programada concurra a absolver el interrogatorio que, confines de confesión y diverso a los fines del interrogatorio exhaustivo le hará su contra parte”.**

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe a responder los siguientes interrogantes: ¿Debe revocarse el proveído mediante el cual se determinó ordenar la práctica de una prueba contenida en el ítem número 10.1 encaminada a la obtención de un interrogatorio de parte? ¿Debe el despacho ampliar la decisión contenida en providencia de fecha 31 de enero de 2024 al no haberse pronunciado sobre una precisa solicitud probatoria?

2. Tesis del Juzgado: Atendiendo principios del debido proceso bajo la égida del debido proceso probatorio, se torna procedente reponer la providencia impugnada, corregir el yerro contenido en el numeral 10.1 del auto de 31 de enero de 2024 y ampliar el estudio, decidiendo la solicitud probatoria que el recurrente echa de menos.

La tesis anterior, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición "deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**" y si el proveído cuestionado se

pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

A las voces del artículo 319 ibídem, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria y cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**

Bajo la anterior normativa, presentado en legal forma y dentro del término de ley, habiéndose surtido el traslado a la contraparte, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto proferido por esta célula judicial el día 31 de enero de 2024.

Con el cuerpo de la contestación de la demanda, la parte demandada presentó su solicitud probatoria, pretendiendo fuesen tenidas en cuentas pruebas documentales y a su vez pidió, en lo que interesa a este pronunciamiento, el interrogatorio de parte de la contraparte y a su vez, deprecó el decretó de una prueba que pretendió se *"oficiara a la Empresa de Servicios Públicos Afina Grupo EPM, para que informara y certificare, si el demandado, propietario del inmueble y suscriptor del servicio, se encontraba a paz y salvo por todo concepto del servicio de energía prestado al inmueble de la Carrera 1 No. 1 - 97 Pompeya San Bernardo del Viento, Usuario o Suscriptor Ref. 6326349, NIC 6869613, ID de Cobro 6869613190-23, igualmente informar cual fue el monto total del último pago realizado el día 28 de marzo de 2023 y en general todo lo concerniente a la solicitud y enviar los documentos o actuaciones surtidas, conjuntamente con la certificación de paz y salvo. (Ver petición y printer de envío) Objeto: Probar que mi prohijado Hugo Zapata Sierra, ha pagado los servicios públicos"*.

Nos referiremos primero a la prueba de interrogatorio de la contraparte solicitada por el demandado en la contestación de la demanda.

Por providencia judicial adiada treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2023), esta dependencia judicial se pronunció sobre el decreto de pruebas. En el numeral 10, con detalle preciso en el numeral 10.1 de la providencia recurrida, el despacho se pronunció respecto del interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado, lo que indica primigeniamente que si hubo un análisis y emisión de una decisión respecto de ella y entre otras cosas, la misma fue decretada. A su vez, estudiada la forma del decreto probatorio al que nos referimos, lo que se encuentra es un yerro de parte del despacho en el nombre de la parte demandante que sería convocada a interrogatorio pues allí, en el aparte puntual de la providencia, siguiendo lo pedido y la lógica y razonabilidad de dicho medio probatorio, siendo pedido por el demandado, el interrogatorio de su contraparte debía absolverlo el demandante; ahora, como bien se anunció, se erró en la determinación del nombre del demandante colocándose, como si quien tuviese esa posición, fuera el demandado, pero significándose que lógicamente, el despacho hacía referencia al demandante.

Ello indica primero, que si hubo un pronunciamiento respecto de la prueba y que a su vez se decretó el interrogatorio de la contraparte de quien lo solicitó, esto es, siendo destinatario el demandante, por lo que no podría entenderse que no hubo pronunciamiento respecto de la solicitud, como lo hace ver el togado censor, cuando si fue decretada.

Cosa diferente y que más bien es lo que se puede determinar es que, lo pretendido es que se corrija en la providencia el nombre del demandante que debe ser citado a interrogatorio, lo cual atendiendo el yerro del fallador, se torna procedente, debiéndose entonces reponer el auto para la corrección del nombre del destinatario que debe absolver el interrogatorio, más no para emitir un pronunciamiento respecto de una eventual falencia al no habernos pronunciado sobre la solicitud de prueba pues ello si se dio.

Por otro lado, al revisar el texto de la providencia, sin hacer mayores disquisiciones jurídicas ante un hecho tan real y comprobable, se puede avistar que, en el auto que decretó pruebas, hoy recurrido, el despacho no ejerció acción argumentativa alguna para emitir un pronunciamiento respecto de una solicitud probatoria efectuada en tiempo y siguiendo las ritualidades de ley, estando a su vez determinado en el pedimento, el objeto de tal solicitud, situaciones que a su vez, harán próspera la reposición y, como el medio probatorio se torna pertinente, conducente a más de útil, al pretender con él acreditar situaciones que son resorte de los hechos y de las excepciones, deberá ordenarse la prueba por oficios encaminada a obtener información de la empresa AFINIA SA ESP.

Por último, habiendo llegado información de las solicitadas con ocasión del auto de pruebas, se considera oportuno, para publicidad y ejercicio del derecho de contradicción, ponerla en conocimiento de las partes.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Primero- Reponer, por las razones arriba detalladas, el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024 en el que se cometió un yerro al determinar en el numeral 10.1 el nombre de la parte demandante y se le asignó erradamente el nombre del demandado y a su vez omitió pronunciarse respecto de una solicitud probatoria presentada en tiempo referida a la solicitud de información con destinataria la empresa AFINIA.

En consecuencia:

Segundo- Modificar el auto de treinta y uno (31) de enero de 2024 en el numeral 10.1, colocándole el nombre que realmente detenta la parte demandante en este proceso, quedando así:

***“10.1 Pedido por la parte demandada.** Convóquese a la parte demandante, señor Adán González Hernández para que en la misma audiencia programada concurra a absolver el interrogatorio que, con fines de confesión y diverso a los fines del interrogatorio exhaustivo de oficio, le hará su contraparte”.*

Tercero- Incluir un numeral que se identificará como numeral 12.3 a la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2024 con el siguiente tenor:

***“12.3.** Al considerarse su pertinencia al estar relacionadas con el tema a probar, a más de su conducencia y utilidad, habiendo agotado la carga determinada en el artículo 173 CGP, **ORDÉNESE** oficiar a la Empresa de Servicios Públicos Afina Grupo EPM, para que informe y certifique con destino de este proceso, si el señor HUGO ZAPATA SIERRA, se encuentra a paz y salvo por todo concepto del servicio de energía prestado al inmueble de la Carrera 1 No. 1 - 97 Pompeya San Bernardo del Viento, Usuario o Suscriptor Ref. 6326349, NIC 6869613, ID de Cobro 6869613190-23, igualmente informe cual fue el monto total del último pago realizado el día 28 de marzo de 2023 y enviar los documentos o actuaciones surtidas, conjuntamente con la certificación de paz y salvo”.*

Cuarto- Los demás puntos considerativos y resolutivos contenidos en la providencia de 31 de enero de 2024, que no fueron objeto de estudio y pronunciamiento, quedan incólumes.

Quinto- Poner en conocimiento de las partes el informe rendido por MIGRACIÓN COLOMBIA respecto de la solicitud probatoria contenida en el numeral 12.1 del auto de 31 de enero de 2024, el cual puede visualizarse a través del presente vínculo de one drive con permisos de acceso identificados con los e-mails de apoderados.

[85 Respuesta Migracion Colombia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30e417dfd2b4d74db58d9891c58b85b92ec96062b7fac1aaaf599c53896bbaf**

Documento generado en 14/02/2024 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>